



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 9 de agosto de 2021

Número 5841-B

CONTENIDO

Dictámenes

De la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, con proyecto que declara la procedencia de la acción penal en contra del diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez

Anexo B

Lunes 9 de agosto



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

Dictamen de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, con proyecto que declara la procedencia de la acción penal en contra del Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez. (Exp. SI/LXIV/DP/01/2021)

VISTOS. – Para resolver la Solicitud de Declaración de Procedencia solicitada por el Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para el efecto de proceder penalmente en contra del Servidor Público **Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez**, actual Diputado Federal de la LXIV Legislatura y en relación a la carpeta de Investigación **CI-FIDCSP/B/UI-B-1C/D/1226/09-2020**; signada por la *Lic.* [REDACTED] Agente del Ministerio Público, con el Visto Bueno del Fiscal para la investigación de delitos cometidos por servidores públicos; [REDACTED] misma que fue presentada en fecha 25 de enero del año 2021, ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Secretaría General de la Cámara de Diputados, el 25 de enero de 2021 y ratificado el mismo día por la Licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con el visto bueno del Licenciado [REDACTED]



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

Procedencia.

QUINTO.- Con fecha 31 de enero de 2021 se notificó de manera personal al **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura**, el acuerdo de radicación de fecha 28 de enero de 2021, relativo a la admisión de la solicitud de Declaración de Procedencia presentada por la licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con el visto bueno del licenciado [REDACTED] Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de la Ciudad de México y del licenciado [REDACTED] Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, haciéndole saber su garantía de defensa y que cuenta con un plazo de siete días naturales, siguientes a la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga de manera escrita, a través del correo electrónico de la Sección Instructora, debido a que la emergencia sanitaria continua vigente y con fundamento en lo establecido por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales así como el Acuerdo de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, relativo a los trabajos de las comisiones ordinarias durante el lapso que dure la emergencia sanitaria en el país, publicado el día 27 de marzo de 2020 en la Gaceta Parlamentaria número 5488-II, de la Cámara de Diputados. El plazo del inculpado para realizar sus manifestaciones, fue del 1 al 7 de febrero de 2021.

SEXTO.- Por ocurso recibido en la Sección Instructora el 4 de febrero de 2021, el inculpado **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura**, promovió incidente de recusación con causa, en contra



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

del diputado presidente Pablo Gómez Álvarez, así como incidente de nulidad en contra de la notificación realizada por personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados.

SÉPTIMO.- En fecha 6 de febrero de 2021 la Sección Instructora dio cauce al incidente de recusación presentado por el **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura**, notificándose al diputado presidente Pablo Gómez Álvarez y al promovente, el 7 de febrero de 2021.

OCTAVO.- En fecha 7 de febrero de 2021, el **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura** informó por escrito respecto de los hechos que le atribuye la licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por su probable participación en el delito de Enriquecimiento Ilícito y presenta un segundo escrito reiterando el incidente de recusación y aportando pruebas.

NOVENO.- Mediante escritos presentados el 14 y 15 de febrero de 2021 el **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura**, presenta pruebas supervinientes en el incidente de recusación consistiendo estas en documentales, una Inspección en calles de la Alcaldía Coyoacán y los testimonios de dos testigos, asimismo solicita una ampliación del incidente de recusación.

DÉCIMO.- En fecha 15 de febrero de 2021, la Sección Instructora acuerda admitir solo las pruebas documentales aportadas en el incidente de recusación con causa, no admitir las pruebas testimoniales, llevar a cabo la inspección solicitada en



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

calles de la Alcaldía Coyoacán y negar la ampliación del incidente de recusación. Dicho acuerdo se notificó en fecha 1 de marzo de 2021.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha 3 de marzo de 2021, se recibe escrito del **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura**, interponiendo recurso de revocación en contra del acuerdo del 15 de febrero de 2021.

En la misma fecha se recibió escrito del diputado Jaime Humberto Pérez Bernabé, en el que interpone incidente de recusación en contra de la diputada integrante de la Sección Instructora Ana Ruth García Grande.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha 28 de marzo de 2021, la Sección Instructora resuelve, una vez valoradas las pruebas admitidas, se determinó la improcedencia del incidente de recusación con causa promovido por el **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura**, notificándose en la misma fecha.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha 30 de marzo de 2021, el **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura**, promueve incidente de nulidad en contra del acuerdo en el que se determinó la improcedencia de la recusación en contra del diputado Pablo Gómez Álvarez.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha 29 de marzo de 2021, se tuvo al **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura**, compareciendo por escrito al procedimiento, dentro del plazo otorgado para tal efecto, haciendo valer las consideraciones que



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

consideró pertinentes respecto de los hechos que se le atribuyen como probable responsable de los delitos que se le imputan en la carpeta de investigación CI-FIDCSP/B/UI-B1C/D/1226/09-2020, instruida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En el mismo acuerdo, se tuvo por acreditadas a las personas que señaló el inculpado como sus defensores; por señalados los correos electrónicos aportados; se le previno para que señale un solo domicilio; se declaró improcedente el incidente de nulidad promovido en contra de la notificación realizada por el personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados; se tuvo por autorizado al C. [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

Así también, en el citado acuerdo, se abrió una dilación probatoria común a las partes por un término de 30 días naturales a efecto de que, en su caso, ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes.

El acuerdo les fue notificado al **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura** y a los promoventes [REDACTED] servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el 29 de marzo de 2021.

DÉCIMO QUINTO. Mediante escritos recibidos en fechas 23 y 26 de abril de 2021, el **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura**, por conducto de sus abogados defensores, solicita el auxilio de



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

esta Sección Instructora para requerir a la alcaldía de Coyoacán, Cámara de Diputados y Congreso de la Ciudad de México, la certificación de diversos documentos, solicitud que es atendida.

DÉCIMO SEXTO.- En fecha 26 y 27 de abril de 2021, el **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura**, solicita una prórroga del periodo probatorio por otros quince días más.

DÉCIMO SÉPTIMO. - A través de escrito recibido en la Sección Instructora el 28 de abril de 2021, el inculpado **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura**, ofreció las siguientes pruebas que a su interés convenían:

Documentales consistentes en: **1)** Oficio número JCP/JOSM/AMF/3314/09022021, de fecha 17 de febrero de 2021 que dice contener 71 copias simples de recibos y/o cheques y/o transferencias interbancarias relacionados con los rubros de dietas y/o aguinaldos y/o atención ciudadana y/o asistencia legislativa y/o transporte, porte y hospedaje y/o viáticos de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2018, 2019 y 2020 que el C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, hubiera recibido en calidad de Diputado Federal; **2)** Oficio número DGF/LXVI/061/2021 de fecha 2 de marzo de 2021, por medio del cual [REDACTED] de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, remite la información financiera que dice contener 47 copias de los conceptos de "apoyos" y dieta y gratificación de fin de año; **3)** Oficio número CCDMX/IL/T/500/2021 de fecha 14 de abril de 2021, signado por



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora
Dip. Pablo Gómez Álvarez
PRESIDENTE

Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

██████████ Tesorero de 1 Congreso de la Ciudad de México, que dice contener 549 copias de la información financiera referente a las percepciones económicas que el Diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, obtuvo en el periodo que se desempeñó como diputado local de la Ciudad de México: **4)** Oficio número GPPRD/SAF/0250/2012 de fecha 25 enero del 2012, la Diputada. ██████████ que dice contener 13 documentales consistente en la información desglosada de las asignaciones mensuales que recibió el Diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, durante el ejercicio fiscal 2012; **5)** Oficio número DGA/412/2021, de fecha 27 de abril de 2021, por medio del cual el director General ██████████ que dice contener 60 documentales en copia certificada de las pólizas y/o cheques y/o transferencias bancarias correspondientes a los conceptos de sueldos y/o aguinaldos correspondientes al periodo comprendido de 2012 al 2015; **6)** Oficio número JCP/JOSM/AMF/3746/23032021, de fecha 23 de marzo de 2021, por medio del cual el Maestro ██████████ Secretario enlace de la Junta de Coordinación Política de la H. Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, por medio del cual remite medio magnético (CD) denominado "Dirección General de Programación y Presupuesto y Contabilidad, Diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Atención Ciudadana, Asistencia Legislativa, Transporte y Hospedaje y Viáticos 2009, 2010, 2011, 2012, 2018, 2019 y 2020 19-03-2021 y dice contener copia de las pólizas de cheques o transferencias bancarias que le fueron asignadas en los periodos de 2009, 2010, 2011, 2012, 2018, 2019 y 2020 por los conceptos de dietas y/o aguinaldos, atención ciudadana, asistencia



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

legislativa, transporte, hospedaje y viáticos; **7)** Oficio número DGPPC/LXIV/0531/2021, de fecha 19 de marzo de 2021, signado por la Mtra. [REDACTED] Directora General de la Secretaría General de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad; **8)** Oficio número DGPPC/LXIV/0713/2021, de fecha 28 de abril de 2021, signado por la Maestra [REDACTED] Directora general de la Secretaría General de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad por el cual remite copia certificada de las pólizas de cheques y/o transferencias asignadas al diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez en los periodos de 2009, 2010, 2011, 2012, 2018, 2019 y 2020, por los conceptos de Atención Ciudadana, Asistencia Legislativa, Transporte y Hospedaje y Viáticos; **9)** Oficio número DGA/412/2021, de fecha 27 de abril 2021, signado por [REDACTED] Director General de Administración de la Alcaldía Coyoacán, con el que remite copia certificada de las copias de las pólizas de cheques y/o transferencias asignadas a Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez en los periodos comprendidos de los años de 2012 a 2015, por los conceptos de cheques y/o aguinaldos por su desempeño en el cargo de Jefe Delegacional de la Alcaldía Coyoacán; **10)** Documental que contiene el dictamen pericial en materia de Avalúo inmobiliario de fecha 5 de febrero de 2021, realizado por el Perito en Valuación Inmobiliaria e industrial, [REDACTED], mismo que se anexa como "APARTADO B"; **11)** Documental que contiene el Dictamen pericial en materia de contabilidad, de fecha 27 de



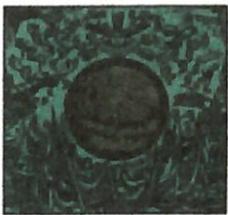
Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

abril de 2021, realizado por el Contador Público [REDACTED] con cédula profesional número 320146 expedida por la Secretaría de Educación Pública y el Contador [REDACTED] con cédula profesional número 4730928, expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Testimoniales: 1) A cargo de [REDACTED] en su calidad de contador público, testimonial que versará sobre el dictamen pericial en materia contable, suscrito por el mismo y aportado como medio de prueba dentro del presente escrito, toda vez que, su testimonio resulta idóneo y pertinente, al ser él, quien tuvo acceso a la totalidad de los registros de actuaciones que integran el expediente SI/LXIV/DP/01/2021, del cual se le corrió traslado a la defensa, así como de las documentales que se recibieron por medio de correo electrónico, por lo que se le solicita a esta H. Sección Instructora, señale fecha y hora con la finalidad de desahogar la referida testimonial. **2)** A cargo de [REDACTED] en su calidad de contador público, testimonial que versará sobre el dictamen pericial en materia contable, suscrito por el mismo y aportado como medio de prueba dentro del presente escrito; **3)** A cargo de [REDACTED] testimonial que versará sobre el dictamen pericial en materia de Avalúo Inmobiliario, suscrito por el mismo y aportado como medio de prueba dentro del presente escrito.

DÉCIMO OCTAVO.- A través de escrito recibido en la Sección Instructora el 28 de abril de 2021, el maestro [REDACTED] y los



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

licenciados [REDACTED] servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ofrecieron las siguientes pruebas que a su interés convenían: **1)** Documental en la que consta la testimonial vía entrevista del Perito en materia de Contabilidad el C. [REDACTED] **2)** Oficio CCDMX/IL/T/0055/2021 de fecha 14 de enero de 2021, por el que el C. [REDACTED] Tesorero del Congreso de la Ciudad de México, remite copia de la Constancia de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados, Crédito al Salario y Subsidio para el Empleo; y de, los Recibos de Nómina 1.2 DIETA correspondientes al periodo enero 2017 a septiembre de 2018; **3)** Oficio 110/F/B/812/2021 de fecha 26 de enero de 2021, por el que la Directora General adscrita a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informa sobre las cuentas bancarias, diversos domicilios, coincidencias financieras por domicilios y por teléfono, operaciones financieras, información fiscal (declaraciones anuales), seguridad social, operaciones notaria, migración, entre otros relacionados con el C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez; **4)** Documental por la que el Licenciado [REDACTED] Notario Público 188 de la Ciudad de México, remite copia certificada de las escrituras públicas número 38,976 y 38,977, en las que hace constar el contrato de compraventa que celebran los CC. [REDACTED] Alonso Toledo Gutiérrez como parte compradora y [REDACTED] como parte vendedora, respecto de dos inmuebles; **5)** Oficios UGJ12/0048/2021 y UGJ12/0049/2021 ambos de fecha 17 de febrero de 2021, por los que el Mtro. [REDACTED] Juez de Control de



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

Sistema Procesal penal, requiere información sobre cuentas bancarias a nombre del C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; **6)** Oficio 214-4/10121297/2021 02 de marzo de 2021, por el que el Act. [REDACTED] Director General Adjunto de Atención a Auditores "D" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remite copia del informe emitido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.; **7)** Oficio 214-4/10121306/2021 de fecha 03 de marzo de 2021, por el que el Act. [REDACTED] Director General Adjunto de Atención a Auditores "D" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remite copia del informe rendido por BBVA BANCOMER S.A.; **8)** Documental en la que consta la testimonial vía entrevista de la C. [REDACTED] de fecha 03 de marzo de 2021; **9)** Oficio 214-4/10121324/2021 de fecha 04 de marzo de 2021, por el que el Act. [REDACTED] Director General Adjunto de Atención a Auditores "D" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remite copia del informe rendido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.; **10)** Oficio 600-05-01-01-032021-0699 de fecha 17 de marzo de 2021, de la licenciada [REDACTED] Administradora de Asuntos Penales y Especiales "1" del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **11)** Oficio UGJ12/100/2021 de fecha 22 de marzo de 2021, a través del cual el Mtro. [REDACTED] Juez de Control del Sistema Procesal Penal requiere diversa información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; **12)** Oficio 214-4/10121554/2021 de fecha 31 de marzo de 2021, por medio del cual el Act. [REDACTED] Director General



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

Adjunto de Atención a Autoridades D, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remite copia del informe rendido por BBVA BANCOMER; **13)** Oficio 214-4/10121555/2021 de fecha 31 de marzo de 2021, por medio del cual el Act. [REDACTED] Director General Adjunto de Atención a Autoridades "D" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remite copia del informe rendido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE; **14)** Oficios 214-4/10121666/2021 y 214-4/10121665/2021, de fecha 12 de abril de 2021, del Act. [REDACTED] Director General Adjunto de Atención a Autoridades "D", de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; **15)** Oficio 214-4/10121665/2021 de fecha 12 de abril de 2021, del Act. [REDACTED] [REDACTED] Director General Adjunto de Atención a Autoridades "D", de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

DÉCIMO NOVENO.- En fecha 30 de abril de 2021, la Sección Instructora emitió un acuerdo en el que se declara improcedente el incidente de nulidad en contra del acuerdo que determina la improcedencia de la recusación en contra del diputado Pablo Gómez Álvarez. En el mismo acuerdo se desecha el incidente de recusación en contra de la diputada Ana Ruth García Grande, promovido por el diputado Jaime Humberto Pérez Bernabé.

VIGÉSIMO.- En fecha 3 de mayo de 2021, la Sección Instructora emite acuerdo en el que se tienen a las partes, ofreciendo en tiempo y forma las pruebas de su intención, acordando también sobre su admisión y desahogo; se tiene por precluido el término para el ofrecimiento de pruebas a cargo de las partes. Este acuerdo fue notificado a las partes a través de correo electrónico en la misma fecha.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

VIGÉSIMO PRIMERO.- En fecha 3 de mayo de 2021, la Sección Instructora emitió acuerdo declarando cerrada la instrucción, en virtud de que no había prueba pendiente de desahogo, poniendo en consecuencia a la vista de las partes el expediente a fin de que formulen sus alegatos dentro del plazo legal.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Con fecha 14 de mayo de 2021, se recibieron los alegatos por escrito del maestro [REDACTED] y los licenciados [REDACTED] [REDACTED] servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,

VIGÉSIMO TERCERO.- Con fecha 15 de mayo de 2021, se recibieron los alegatos por escrito del inculpado **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura.**

VIGÉSIMO CUARTO.- Mediante auto del 25 de mayo de 2021, se dio cuenta a los miembros de esta Sección Jurisdiccional del estado procesal del presente expediente, acordando proceder a la elaboración del presente dictamen.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - PROCEDENCIA.

La Solicitud de Declaración de Procedencia de la Fiscalía General de la República se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 74, fracción V, 77 y 111 de la Constitución



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3 y 38, numeral 1, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 20, 25, 26, 27, 28 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se sustenta en el contenido de la **carpeta de investigación número CI-FIDCSP/B/UI-B1C/D/1226/09-2020**, abierta por la Fiscalía General de la Ciudad de México y en contra del hoy solicitado servidor público.

Recibida que fue la solicitud con la petición implícita de que esta Cámara se pronuncie que ha lugar a proceder penalmente en contra del **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez**, actual Diputado Federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de:

- **Enriquecimiento Ilícito**, previsto y sancionado por el artículo 275 del Código Penal para el Distrito Federal.

En razón de las siguientes denuncias que obran en el expediente de mérito, lo cual se pone de relieve mediante cita textual de la solicitud, en lo que interesa:

"Cabe señalar que la persona que lo denuncia es el C. [REDACTED] Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; y quien presentó la noticia criminal "denuncia", ante el Agente del Ministerio Público fue [REDACTED] Agente de la Policía de Investigación."

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.****Expediente SI/LXIV/DP/01/2021****SEGUNDO. - COMPETENCIA.**

Que la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión es constitucional y legalmente competente para conocer del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 25, 26, 27, 28 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 40, numeral 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 167, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se integra la Sección Instructora de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, de fecha 23 de octubre de 2018, en cuyos puntos resolutivos se establecen las funciones e integración de la propia Sección, como encargada de sustanciar en las partes conducentes los procedimientos de Declaración de Procedencia y Juicio Político, inherentes al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como los diversos Acuerdos de la Junta de Coordinación Política por los que se modifica la integración de la Sección Instructora de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados de fechas 28 de noviembre de 2019, 9 de marzo de 2021 y 28 de abril de 2021.

Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

TERCERO.- LEGITIMIDAD Y SUBSISTENCIA DEL FUERO CONSTITUCIONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO.

Es un hecho público y notorio que con fecha 29 de agosto de 2018, durante la Sesión Constitutiva de la Cámara de Diputados, el **C. *Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez***, tomó la protesta constitucional para ser Diputado electo, bajo el Principio de Representación Proporcional, cargo cuya duración constitucional abarca hasta la clausura de la presente legislatura, que tendrá verificativo el día 31 de agosto de la presente anualidad; siendo también un hecho público y notorio que ejerce el cargo hasta la fecha en que se emite el presente dictamen.

A partir de aquel momento, el **C. *Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez***, quedó bajo la protección constitucional de la inmunidad procesal penal, también conocida como "fuero", por lo que resulta necesario que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declare que ha lugar a proceder en contra del servidor público de referencia, para que la autoridad ministerial local esté en posibilidades de proceder penalmente en su contra.

En este sentido, es de hacer notar que el presente procedimiento tiene por objeto resolver respecto de la remoción de la inmunidad procesal penal que la propia Constitución Federal atribuye a los Diputados Federales, en términos de su artículo 111, para que, una vez agotado éste y, de ser el caso, declarada la procedencia, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente, por lo que el resultado del presente procedimiento no prejuzga sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, tal y como ha sido señalado por el Pleno de nuestro máximo tribunal



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

en la Tesis aislada P. LXVIII/2004, cuyo rubro es el siguiente:

"DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO), OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a desafuero, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo -en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible."



CUARTO. - ESTUDIO Y ANÁLISIS SOBRE LA LITIS PRINCIPAL.

1. Imputación.

En relación con los hechos precisados en la solicitud destaca la imputación concreta:

*"... la noticia criminal consistente en que a través de fuentes digitales abiertas de información, se informaba sobre una finca adquirida por el ahora investigado **Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez**, con un valor de 5.5 millones de pesos, ubicada en San Miguel Xicalco, Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México, la cual como se menciona en dichas publicaciones, de los recursos entregados a TOLEDO desde que inició su cargo como Diputado Federal 2009, en la LXI Legislatura, hasta que compró la finca en febrero de 2011 ascienden a 3.5 millones de pesos, es decir el 63% del precio pagado por la propiedad; en consecuencia resulta difícil explicar que de sus percepciones netas le haya alcanzado para adquirir dicho bien, resultando válido cuestionar el origen del resto del dinero para la liquidación del mismo, el cual fue en efectivo y en una sola exhibición..."*

"... no pudo haber comprado la Finca de contado con sus ingresos de Legislador Federal, aunado al hecho de que no existe registro alguno de que el mismo se dedique de manera paralela, a algún tipo de actividad empresarial, tal y como se corroboró, en las bases de datos de los sistemas de búsqueda del Registro Público de Comercio de la Secretaría de Economía y más aún, que la adquisición de dicho bien, no ha sido declarado aún por el investigado, así como tampoco, otras propiedades, como lo es el departamento ubicado en la colonia los Olivos de la Alcaldía de Coyoacán, el cual también era ocupado por el Legislador y mismo que tampoco fue declarado por este."

Lo anterior, refiere la representación popular que motivó el inicio de la carpeta de investigación de referencia, en la cual se realizaron diversas diligencias a fin de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

comprobar la existencia de un aumento notorio del patrimonio del C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, respecto del que debía obtener en virtud de sus sueldos y emolumentos durante el ejercicio de sus cargos como Jefe Delegacional en Coyoacán del 1° de octubre de 2012 al 06 de marzo del 2015 y como diputado local en la asamblea del Distrito Federal de la VII Legislatura del 14 de septiembre de 2015 al 31 de agosto del 2018.

Sigue relatando la Procuraduría General de Justicia que de los depósitos bancarios en los años comprendidos de 2012 a 2019 (visible en los estados de cuenta proporcionados por la CNBV) se advierte una cantidad total de: **\$20,826,611.34** (Veinte millones ochocientos veintiséis mil seiscientos once Pesos 34/100 M.N.) , mientras que en las remuneraciones netas por su cargo público asentadas en sus declaraciones patrimoniales en ese mismo periodo se aprecia un ingreso total de: **\$9,406,624.00** (Nueve millones cuatrocientos seis mil seiscientos veinticuatro Pesos 00/100), lo cual no es congruente entre sí, pues existe una diferencia de **\$11,419,987.34** (Once millones cuatrocientos diecinueve mil novecientos ochenta y siete Pesos 34/100 M.N.), que no declaró. Para lo cual se realizó un Dictamen Contable emitido por el L.C. [REDACTED] en donde además de las diferencias excedentes respecto de sus emolumentos arriba señaladas, se estableció un sobreprecio respecto de la finca de referencia consistente en: **\$10,504,000.00** (Diez millones quinientos cuatro mil Pesos 00/100 M.N.). Adicionalmente de que en las declaraciones de 2012 y 2013, señaló que adquirió a crédito la propiedad de referencia, empero la escritura correspondiente a dicha compra-venta establece que la parte vendedora recibió con anterioridad al acto el importe de **\$5,575,000.00** (Cinco millones quinientos setenta y cinco mil Pesos 00/100).



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

Concluye ese apartado la Representación Social estableciendo a su consideración lo siguiente:

"Consecuentemente, de la investigación realizada se desprende la **inferencia lógica** de que con el actuar por sí y doloso del servidor público investigado, en ejercicio de sus funciones (como Jefe Delegacional y Diputado Local), **Intervino** en un delito relacionado con hechos de corrupción (Enriquecimiento Ilícito) lesionando con ello el bien jurídicamente tutelado por la norma establecida, y que para el caso en concreto resulta ser el correcto ejercicio del servicio público. Máxime que después de hacer de conocimiento a un Juez Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México los hechos que motivaron el inicio de la carpeta de investigación y solicitar autorización para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera movimientos bancarios del investigado, estos crearon convencimiento en el juzgador respecto de la existencia de un hecho con apariencia de delito que la ley penal denomina Enriquecimiento Ilícito y la probabilidad de que el C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez intervino en su comisión."

En apreciación de la investigadora, las conductas observadas por el *C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez*, se encuadran la hipótesis delictiva de **Enriquecimiento Ilícito**, previsto y sancionado por el artículo 275 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra establece:

"Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio sin comprobar su legítima procedencia.

Para determinar el enriquecimiento del servidor público, se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, además de lo que a este respecto disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

Al servidor público que cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento en que se comete el delito, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente antes anotado, se impondrán de dos a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa”.

Por ende, el Ministerio Público de la Ciudad endereza su acción persecutoria en contra de **Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez** por el delito de:

Enriquecimiento Ilícito, previsto y sancionado en el artículo 275 del Código Penal para el Distrito Federal;

En concomitancia con el numeral 256 del código punitivo del extinto Distrito Federal, hoy Ciudad de México, donde establece la calidad de Servidor Público de la Ciudad de México, de la siguiente manera:

“Para los efectos de este Código, es servidor público de la Ciudad de México toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en la Ciudad de México y en los órganos constitucionales autónomos.

...”



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

Así como el numeral 15 del ordenamiento en cita donde funda la Representación Popular la comisión del delito por **acción**, como se aprecia en el mismo:

"(Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción..."

También el numeral 17 del ordenamiento en cita, donde la Representación Popular, atendiendo al momento de consumación del **delito**, lo clasifica como **continuo** y se funda en la fracción segunda, como se describe enseguida:

"(Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

...

II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y

..."

Por lo que hace a la acción delictiva, la representación social lo ubica dentro de la hipótesis dolosa y se funda en el artículo 18, citándolo a continuación:

"(Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

..."

En cuanto a la forma de autoría y participación en el hecho delictivo de referencia lo encasilla en la fracción primera, del artículo 22 del ordenamiento en cita que dice:

Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

"(Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

I. Lo realicen por sí;

En cuanto a la penalidad, la determina de dos a doce años de prisión, con fundamento en la fracción quinta del multicitado 275, que dice:

"Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente antes anotado, se impondrán de dos a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa".

2. Carácter continuo de la conducta atribuida.

Al respecto, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México atribuye el carácter de continuo o permanente al delito de enriquecimiento ilícito que le atribuye al imputado.

Esa atribución de referencia "tempus delicti commissi" (el alcance de temporalidad y de consumación del delito continuado que se reprocha) es secundada por esta Sección Instructora en razón de que es evidente y constituye un hecho notorio que el servidor público **Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez** ha desempeñado continuamente empleos, cargos o comisiones de carácter público y, con ello, se aprecia un *tracto sucesivo o principio de continuidad*; transcurso temporal en donde las posibles conductas antijurídicas atribuidas se pueden configurar de momento a momento desde el instante en que comenzó sus encargos públicos y hasta las fechas en que se documentan los probables excesos patrimoniales no justificados, pudiendo incluso alcanzar dicho tracto al presente, en virtud de que el inculpado sigue



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

ostentando la condición de servidor público y sus conductas están siendo actual y evidentemente investigadas.

Dicho esto, los plazos determinados a partir de la media aritmética de la pena privativa establecida para el delito de enriquecimiento ilícito, y resolviendo en este acto los argumentos expresados por la defensa, a criterio de esta Sección Instructora, las posibles conductas antijurídicas continúan vigentes pues, atendiendo a la naturaleza continuada o permanente de las mismas, la consumación comienza cuando cesan los actos tendientes a actualizarlo. Análisis sobre la prescripción que será estudiada de forma preferente (valoración oficiosa) por parte del Poder Judicial, en el momento procesal oportuno y en caso de que la carpeta base de la presente Solicitud de Procedencia sea judicializada.

Sirve de apoyo a lo manifestado, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Registro digital: 278969, Instancia: Pleno, Quinta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXV, página 108, Tipo: Aislada

DELITO CONTINUO.

En torno a la noción sobre la naturaleza de esta modalidad del delito, Ortolán trazó dos teorías: la objetiva y la subjetiva. La primera, llamada también de la unidad física, la hizo consistir en que la continuidad de la infracción depende de la prolongación de la acción constitutiva del delito, de tal manera, que éste no cesa sino cuando aquélla acaba. La segunda teoría, llamada también de la unidad moral, la hacía consistir en que aun cuando existieran diversos actos y cada uno fuera por sí mismo, suficiente para



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

constituir la infracción penal, estando ligados todos ellos por la misma unidad de concepción, de resolución y de objeto, no debían considerarse tantos delitos como actos ejecutados, sino una sola infracción para los efectos, principalmente, de la penalidad, de la prescripción y de la jurisdicción represiva. A pesar de la claridad de estas nociones, se han suscitado prolongadas discusiones, y las legislaciones positivas, se han pronunciado por uno o por otro sistema. A esta confusión se ha agregado la concepción del delito permanente, en el que algunos tratadistas han comprendido el de raptó, pero no debe perderse de vista que el delito permanente no es el equivalente del delito continuo y opuesto al instantáneo. El permanente, tiene como rasgo característico que la lesión jurídica se extiende y persiste después de la consumación del delito. En otros términos, en el delito permanente, no es la acción constitutiva del delito la que se prolonga o se reitera, sin la lesión jurídica, o mejor dicho, el estado antijurídico creado por la infracción. Así, en el robo, delito instantáneo (aun cuando puede presentarse como continuo, como en el criado que se apodera en diversas ocasiones de las propiedades de su patrón), se origina un estado permanente en la lesión del bien jurídico que el legislador represivo se propone proteger; en el homicidio y en las heridas, delitos indudablemente instantáneos, la lesión a la integridad personal se prolonga más allá de la ejecución del acto constitutivo de la infracción, y lo mismo puede decirse de otros delitos, pudiendo llegarse a esta conclusión: los efectos del delito o el estado ilícito creado por él, pueden extenderse o prolongarse después de la ejecución del acto delictuoso, pero nada autoriza a confundir o identificar a éste con aquéllos, y sostener que el delito permanente es equivalente al continuo, como opuesto al instantáneo. De acuerdo con lo anterior, hay que establecer que el delito de raptó no es continuo sino instantáneo, pues se consuma por el apoderamiento de la víctima, sustrayéndola de su hogar con fines eróticos, aun cuando pueda prolongarse indefinidamente la privación de su libertad, pues no sería legítimo decir que al cabo de seis, ocho meses o un año en que una mujer puede estar bajo el dominio de un hombre, éste la está raptando, sino que fue raptada en tal o cual día determinado. En consecuencia, son competentes para conocer del delito, los Jueces del lugar en donde el raptó se verificó.



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

Competencia 111/40. Suscitada entre los Jueces Segundo de la Primera Corte Penal del Distrito Federal y Primero del Ramo Penal de León Guanajuato. 5 de enero de 1943. Mayoría de once votos. Ausentes: Carlos I. Meléndez. Hermilo López Sánchez, Roque Estrada, Nicéforo Guerrero, Alfonso Francisco Ramírez y Felipe de J. Tena Ramírez. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva, Hilario Medina, Fernando de la Fuente y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Dicho lo anterior, esta Sección Instructora se ha pronunciado sobre los argumentos vertidos con relación a la prescripción del delito de lo que, en su momento, se dolió la defensa. Si bien, debe quedar claro que no compete a este órgano Instructor determinar si la potestad de perseguir el delito de que se imputa al servidor público es vigente o ha prescrito; no obstante, sí es un elemento de valoración que debe estar presente en el dictamen que por este acto se emite, pues el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos exige a este órgano que practique "todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado".

QUINTO.- RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR EL DELITO ATRIBUIDO AL SERVIDOR PÚBLICO.

Que, con relación a lo que antecede, entre las pruebas vertidas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se destacan las siguientes:

"1.- Informe de Policía de Investigación (noticia criminal), a través del cual el Agente [REDACTED] hace del conocimiento del Ministerio Público hechos con apariencia de delito de Enriquecimiento Ilícito en contra de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez; al señalar que a través de medios de difusión digital con



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

las siguientes ligas o dirección URL <https://www.mx.com.mx/investigaciones/la-finca-escondida-del-Diputado-mauricio-toledo>
<https://www.youtube.com/watch?v=5ok292JCb4Y>, advirtió que el C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal no declaró la finca ubicada en San Miguel Xicalco, en la Alcaldía de Tlalpan, que adquirió en 5.5 millones de pesos; valor que no coincide con los 3.5 millones de pesos que recibió desde que inició su diputación en 2009 hasta la fecha en que compró el inmueble es decir, 14 de febrero de 2011.

2.- Informe de Policía de Investigación, a través del cual el Agente [REDACTED] [REDACTED] informa que la finca adquirida por Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, se ubica en el pueblo de San Miguel Xicalco, en la Alcaldía de Tlalpan; misma que le fue vendida por el publicista [REDACTED] además comunicó que la Dirección de Finanzas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión vía transparencia hizo público a la revista digital EMEEQUIS que los recursos entregados a Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, desde que inicia su diputación en el 2009 hasta la fecha en que compra la finca en el 2011, ascendían únicamente a 3.5 millones de pesos, es decir el 63% del precio de la propiedad.

También en relación a esta revista, señaló que entrevistó a dos Diputados compañeros de Mauricio Toledo quienes coincidieron que el Diputado no podía haber comprado la finca de contado con sus ingresos como Legislador ya que no hay registro de ninguna actividad empresarial por parte de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez.

Datos de prueba con los cuales se acredita el requisito de procedibilidad "denuncia", ya que de las manifestaciones realizadas por el Agente de Policía de Investigación de la Ciudad de México [REDACTED] se desprende la probable comisión de hechos que revisten características de delito presuntamente cometidos por un servidor público; recordando que los hechos por los cuales se investiga al C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez son perseguibles de oficio, dado que estos fueron



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

puestos en conocimiento por el Policía de Investigación [REDACTED] colmándose así el requisito de procedibilidad establecido en los numerales 223 y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales.”

*”3.- **Oficio UG12/96/2020** a través del cual el Dr. [REDACTED] Juez Penal del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México, autoriza y ordena al Ministerio Público requerir a las Instituciones de Banca Múltiple que informe entre otras cosas si en sus bases de datos existen registros de cuentas bancarias a nombre de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, además de remitir diversos documentos como estados de cuenta.”*

*”4.- **Oficio FSP.105/00843/2020-9** por medio del cual el Lic. [REDACTED] Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, informa que se encontraron 16 registros de antecedentes penales del C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, por los delitos de Uso Ilegal de Atribuciones y Facultades, denuncia de hechos, delitos electorales, amenazas, extorsión en grado de tentativa, y lesiones dolosas.”*

*”9.- **Oficio RPPC/DARC/JUDIR/3230/2020**, a través del cual el C. [REDACTED] Jefe de Unidad Departamental de Investigación Registral de la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, remite constancias de los folios reales electrónicos 323550, 1372423 y 1409347 de los que se desprenden que **las propiedades** ubicadas en calle Cerrada del Olvido, Casa 35, colonia San Miguel Totoltepec, Pueblo de San Miguel Xicalco, Alcaldía Tlalpan; avenida Popocatepetl número 435, departamento B-404, edificio Torre “B”, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez; y avenida Cuauhtémoc número 1146, departamento C-107, Planta Nivel 1, edificio Torre C-1, colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez, **fueron adquiridas por el C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez en fechas 14 de febrero de 2011 y 12 de abril de 2019 (las dos últimas) por las cantidades de \$5,575,000.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y***



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) \$3,600,000.00 (TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), y \$2,600,000.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Dato de prueba que acredita que el C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez compró 3 inmuebles entre los años 2011 y 2019, con recursos económicos del periodo comprendido del 2010 al 2018, periodo dentro del cual cuando fungía como Jefe Delegacional en Coyoacán y Diputado Local en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura; bienes que se encuentran a su nombre o, en su caso, se conduce como dueño."

*"10.- Oficio SCG/DGRA/DSP/3706/2020, por el cual el Licenciado [REDACTED] Director de Situación Patrimonial de la Ciudad de México, remite copia certificada de la **declaración patrimonial Inicial de 2012, declaración patrimonial del 2012, declaración patrimonial 2013 y declaración patrimonial conclusión 2015** del C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, cuando fungía como Jefe Delegacional.*

*Dato de prueba que acredita que C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, tenía la calidad de servidor público durante los años 2012, 2013 y 2014, con el cargo de Jefe Delegacional. Asimismo, se demuestra que en el año 2012 asentó como remuneración anual neta por su cargo público la cantidad de \$490,550.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); que la aplicación de sus ingresos (gastos) en el 2012 ascendió a la cantidad de \$1,143,690.00 (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), es decir, gastó el doble de lo que ganó en ese año; omitió precisar los pagos que realizó a los adeudos que tuvo en ese año (3 tarjetas de crédito y un préstamo persona); y que adquirió en fecha 14 de febrero de 2011, a **crédito**, el bien mueble ubicado en Calle Privada del Olvido 35, Delegación Tlalpan, C.P. 14490, por la cantidad de \$5,575,000.00 (CINCO MILLONES*



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

*QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.). de igual forma se acredita que en el año 2013 asentó como remuneración anual neta por su cargo público la cantidad de \$960,980.00 (NOVESCIENTOS SESENTA MIL NOVESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); que la aplicación de sus ingresos (gastos) en el 2013 ascendió a la cantidad de \$1,183,584.00 (UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), es decir, gastó más de lo que ganó ese año; omitió precisar los pagos que realizó a los adeudos que tuvo en ese año (3 tarjetas de crédito y un préstamo personal); y que no adquirió bienes muebles, inmuebles y vehículos. Cabe señalar que de la **declaración patrimonial conclusión 2015** se desprende que el investigado asentó que en el año 2014 tuvo como remuneración anual neta por un cargo público la cantidad de \$960,980.00 (NOVESCIENTOS SESENTA MIL NOVESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)."*

*"12.- **Dictamen en materia de Arquitectura e Ingeniería Civil** por medio del cual el Arq. [REDACTED] determinó el valor del bien inmueble denominado "Comurida" y "Yelpantlaleli" Pueblo de San Miguel Xicalco, en Tlalpan, Distrito Federal, en el mes de febrero de 2011, si como el valor actual al año 2020, obteniéndose dichas valuaciones de mercado, por exorbitantes cantidades millonarias, desde su adquisición, hasta su valor actual; al establecer (tan sólo por la superficie del terreno que ocupa), un valor estimado de \$23,158,746.38 (VENTITRÉS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 38/100 M.N.); al mes de febrero del año 2011 valía \$16,079,000.00 (DIECISEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), y al mes de diciembre del 2020 la cantidad de \$23,159,000.00 (VEINTITRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)."*

*"13.- **Dictamen en materia de Arquitectura e Ingeniería Civil** por medio del cual el Arq. [REDACTED] concluye que el valor de los inmuebles ubicados en Avenida Cuauhtémoc (Eje 1 poniente), número [REDACTED] Departamento [REDACTED]*



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

■■■■■ *Planta Nivel 1, Edificio Torre C-1, colonia Letrán Valle, Código Postal 03650, Alcaldía Benito Juárez y Avenida Popocatepetl (eje 8 sur) número ■■■■■ en la colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, en las cantidades de \$2,452,280.24 (DOS MILLONES CUATRISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 24/100 M.N.) y \$4,424,256.75 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 75/100 M.N.)."*

*"14.- Entrevista de fecha 11 de enero del año 2021, por parte del **denunciante** ■■■■■ Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien en cumplimiento al oficio citatorio de fecha 07 de enero del año en curso, por el que se le informó, sobre el inicio de la presente carpeta de investigación, con motivo de la denuncia formulada por el C. ■■■■■ en su cargo de Agente de la Policía de Investigación de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; en contra de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez; por hechos con apariencia de delito de Enriquecimiento Ilícito el cual derivó de un incremento alarmante e injustificado de su patrimonio; sobre el particular, manifestó que toma conocimiento de los presentes hechos investigados, que dieron origen a esta carpeta de investigación que nos ocupa y se adhiere a la denuncia presentada, por el C. ■■■■■ por los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación que nos ocupa y en agravio de la sociedad; asimismo, se reserva el derecho de ampliar la misma y con posterioridad manifestar lo que en derecho corresponda y aportar datos de prueba que coadyuven al esclarecimiento de los hechos investigados.*

Dato de prueba con el cual se acredita el requisito de procedibilidad "denuncia", ya que de las manifestaciones realizadas por el Agente de Policía de Investigación de la Ciudad de México ■■■■■ se desprende la probable comisión de hechos que revisten características de delito presuntamente cometidos por un

Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

*servidor público; recordando que los hechos por los cuales se investiga al C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez son **perseguidos de oficio**, dado que estos fueron puestos en conocimiento por el Policía de Investigación [REDACTED] colmándose así el requisito de procedibilidad establecido en los numerales 223 y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales."*

Oficios varios dirigidos a diversas instituciones de crédito, así como de la CNBV donde se desprende:

"Datos de prueba que acreditan que el investigado tiene diversas cuentas bancarias, en las que se precisa los distintos ingresos (depósitos bancarios) que tuvo el investigado durante el periodo comprendido del 1º de octubre de 2012 al 31 de agosto de 2018, ascendiendo a la cantidad total de \$15,502,769.69 (QUINCE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETESIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 69/100 M.N.)."

Atendiendo en un primer término a la naturaleza del delito de que se trata, dado que la amenaza legal de su contenido requiere de una condición específica del sujeto activo del delito que es la de ser Servidor Público.

Lo anterior se encuentra colmado con los oficios captados por la indagatoria donde se colige que el **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez** ocupó los cargos públicos de Jefe Delegacional en Coyoacán del 1º de octubre de 2012 al 06 de marzo del 2015 y como diputado local en la asamblea del Distrito Federal de la VII Legislatura del 14 de septiembre de 2015 al 31 de agosto del 2018, además de constituir éstos hechos notorios, por lo que reviste al individuo de referencia con el carácter y la condición de Servidor Público, con lo que se cumple el primer requisito de procedibilidad que atañe al imputado calificado.

Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

Del cúmulo de probanzas obtenidas mediante las diversas diligencias practicadas, así como las solicitudes de información, más las declaraciones patrimoniales del investigado, se tiene por acreditado el notable incremento patrimonial, también que el sujeto activo principalmente se ha desempeñado como Servidor Público, conforme a los razonamientos que se vierten en el desarrollo del presente dictamen.

SEXTO.- RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEFENSA.

Por parte de la defensa, en relación al Décimo Séptimo Resultando donde se detallan los medios probatorios ofrecidos en vía documental, se les reconoce el pleno valor probatorio a las documentales públicas, empero, no con el alcance que el oferente dirige los extremos de intención probatoria, en razón de que dicho cúmulo demostrativo fue también solicitado en su gran mayoría por esta Sección Instructora y de lo que de ahí se desprende es la calidad de Servidor Público y los sueldos o emolumentos percibidos como tal, y en relación a las documentales privadas respectivas a las periciales ofertadas así como las que consignan los ingresos por honorarios asimilados (ingresos privados) se establece que los documentos privados, por tratarse de pruebas imperfectas, requieren ser robustecidos para adquirir eficacia probatoria plena, ya sea adminiculándolos con otras probanzas o a través del reconocimiento expreso o tácito de la que de éstos realice la parte que resulta perjudicada, siempre que los mismos provengan de terceros, pues tratándose de documentos que consignent hechos de los cuales pretenda beneficiarse el autor de los mismos, no podrán ser perfeccionados y/o robustecidos de modo alguno.



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

Por tanto, la eficacia probatoria de un documento privado no hace prueba plena de los hechos que se expresan en su contenido, esto es, que puede ser desconocido y, en consecuencia, el promovente debe insistir en hacerlo valer, porque el desconocimiento *ipso iure* le quita toda eficacia probatoria, su valor probatorio es indiciario, simplemente sirve para la formación del criterio de quien lo valora, pero no tiene valor absoluto y el alcance suficiente para demostrar por sí lo pretendido por quien lo ofrece, forma en la cual se justipreciaron en el actual procedimiento de declaración de procedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio; cuyo rubro y texto dice:

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

Octava Época Registro: 210315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Octubre de 1994, Materia(s): Común Tesis: I. 3o. A. 145 K Página: 385.

A este punto se tiene por acreditado para esta Sección Instructora el notable incremento patrimonial, también que el sujeto activo principalmente se ha desempeñado como servidor público, lo cual permite continuar con el estudio del restante elemento normativo del tipo penal a que alude la solicitud materia del presente procedimiento, consistente en la imposibilidad de comprobar la legítima procedencia del notable incremento del haber patrimonial.

Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

SÉPTIMO.- ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO.

A juicio de esta Sección Instructora, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la determinación de procedencia requiere que se actualicen los siguientes supuestos:

1. Que existe el hecho delictivo materia de la denuncia; y
2. Que se encuentra acreditada la probable responsabilidad del inculpado.

Al respecto, se reitera que la representación social fundamenta su Solicitud de Declaración de Procedencia en el delito contemplado en el artículo 275 del Código Penal para el Distrito Federal:

"Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio sin comprobar su legítima procedencia.

Para determinar el enriquecimiento del servidor público, se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, además de lo que a este respecto disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

Al servidor público que cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento en que se comete el delito, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente antes anotado, se impondrán de dos a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa”.

Dispositivo normativo del que, conforme a las conductas posiblemente delictivas atribuidas por el Fiscal de referencia al hoy inculpado, se dependen los siguientes elementos para su configuración:

- a) Que el sujeto utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio, y
- b) Que el sujeto no pueda comprobar su legítima procedencia.

En otras palabras, dicha adecuación corresponde a circunstancias de tiempo y ocasión, siendo las primeras, que el referido enriquecimiento se dé durante el periodo en que el servidor desempeñe el cargo, empleo o comisión; mientras que las segundas, corresponden a que el sujeto activo incremente sustancialmente su patrimonio con motivo de ese empleo (el crecimiento patrimonial no es proporcional a los ingresos obtenidos por el desarrollo de la función remunerada).

Ello es así pues, se reitera, de la lectura del dispositivo normativo transcrito se advierte que los elementos del delito determinan como conducta típica la omisión del servidor público de acreditar la legitimidad del aumento patrimonial que se aprecia desmedido, o bien, de la procedencia del enriquecimiento o patrimonio, omisión que deriva ya sea de la carencia de pruebas o de la insuficiencia de éstas para acreditar que el crecimiento patrimonial es congruente con el ingreso derivado

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.****Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

de su función pública, o bien, que tiene procedencia en actos o hechos lícitos diversos al ejercicio de la función pública.

Luego entonces, si al valorar los elementos de prueba y otros datos aportados por las partes en el presente proceso, se advierte que no existe correspondencia entre los bienes, activos e ingresos detectados del servidor público con los recursos económicos percibidos por sus funciones, ello funda una sospecha en relación a que ese incremento patrimonial se relaciona con un ejercicio anormal e ilegítimo de dicho cargo –elemento a)- para obtener beneficios o riquezas personales con motivo de éste.

En virtud de lo anterior, para tomar una determinación, los integrantes de esta Sección Instructora han analizado los argumentos y razonamientos presentados por la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, mismos en los que, respecto del servidor público imputado, se aduce que en el lapso de septiembre de 2009 hasta febrero de 2011, cuando adquirió una finca ubicada en San Miguel Xicalco en la Alcaldía Tlalpan, percibió recursos de su cargo público por 3.5 millones de pesos, mismos que eran insuficientes para sufragar dicha adquisición, toda vez que dicha operación ascendió a \$5,575,000.00.

Al respecto, los integrantes de esta Sección Instructora advierten que, si bien, de los autos que integran el expediente se desprende que el imputado afirma haber sido beneficiado con un préstamo personal por parte de la Cámara de Diputados por un monto de \$ 3,540,000.00 en el mes de marzo de 2010, fecha ubicada evidentemente dentro del lapso en que ingresó a la legislatura federal (septiembre de 2009) y la fecha en que pagó el inmueble de referencia (febrero de 2011),



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

también se desprende de los medios de convicción en autos que en el mismo periodo el inculpado realizó erogaciones de consideración en el siguiente orden:

- En marzo de 2010, adquirió de contado un departamento en Cuernavaca Morelos, por la cantidad aproximada de \$1,300,000.00.
- En marzo de 2010, adquirió una camioneta por la cantidad de \$428,900.00.
- En noviembre de 2010, se dio el enganche del inmueble de San Miguel Xicalco por la cantidad de \$1,500,000.00.
- En febrero de 2011, pagó de contado la liquidación del inmueble de San Miguel Xicalco por la cantidad de \$4,075,000.00.

Es decir, que de los medios probatorios se obtiene que durante el lapso que alude la Fiscalía el inculpado erogó \$7,303,900.00. En contraste, de los mismos medios probatorios aportados se desprende que, además del préstamo por \$3,540,000.00 que el inculpado afirma haber obtenido, también recibió de la Cámara de Diputados Federal, en el mismo periodo (septiembre 2009 a febrero de 2011) por concepto de dieta y otros apoyos un monto que asciende a \$1,550,000.00. Con lo que su ingreso de este periodo sumaría un monto de \$5,090,000.00, existiendo una diferencia entre los ingresos y egresos en tal periodo del orden de \$2,213,900.00, excedente en el gasto cuya fuente esta Sección no puede corroborar a partir de la información aportada por las partes.

En relación con lo anterior, también resalta que, analizados los medios probatorios aportados por la fiscalía y la defensa, existe en el cálculo del valor del bien inmueble

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.****Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

adquirido por el imputado en San Miguel Xicalco, Tlalpan, una discrepancia relevante. Misma que resulta del estudio de los peritajes contables que cada parte ofrece y que asciende a la cantidad de \$10,504,000.00, dado que el dictamen ofrecido por la representación social contempla un valor del inmueble, al año en que fue adquirido, de \$16,079,000. Al respecto, este órgano instructor no contempla oportuno resolver el diferendo mediante peritaje en discordia, en consideración de que esa resolución es propia del procedimiento jurisdiccional en el que, en su caso, se pretenda dilucidar el grado de enriquecimiento que el bien aporta al patrimonio del inculpado.

Otro de los razonamientos esgrimidos por la parte solicitante invoca que de las declaraciones patrimoniales que ha presentado el imputado como servidor público, dentro del periodo comprendido entre los años 2012 a 2018, ha consignado ingresos por un monto que asciende a \$9,406,634.00, situación que, manifiesta, no corresponde con la realidad de los ingresos netos percibidos en ese lapso que ascienden a un monto total de \$20,836,611.34, representando así, una discrepancia con los ingresos declarados por un monto excedente de \$11,419,987.34.

Respecto de tal inferencia de la fiscalía, esta Sección Instructora, una vez valorados los medios probatorios aportados por las partes, ha podido corroborar que entre los ingresos reportados por el inculpado en sus declaraciones patrimoniales y aquellos cuya fuente queda acreditada a partir de las documentales públicas que obran en autos (recibos, cheques, constancias e informes de autoridad), existe una discrepancia, particularmente en el ejercicio de 2017, que asciende a \$1,513,928.00. Recursos que, se insiste, fueron declarados por el servidor público pero cuyo ingreso



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

no pudo ser corroborado por esta Sección con base en los medios de convicción recabados.

En relación a lo anterior, debe precisarse que dentro del dictamen pericial ofrecido por el inculpado, se señala que en el ejercicio 2017 obtuvo un ingreso por presuntas prerrogativas cobradas en efectivo que ascienden a la cantidad de \$2,555,000.00, cantidad respecto de la cual no obra respaldo documental que justifique que efectivamente fue percibida en esa cuantía y en dicha forma de pago, o bien, en su caso, que acredite su legal procedencia, circunstancias que pueden llevar a presumir que existe una posible conducta antijurídica consistente en aumentar el patrimonio de manera inexplicable y ajena a la justa retribución derivada del servicio público.

También llama la atención de esta Sección que el inculpado haya comprado en el año de 2019, dos departamentos en distinguidos conjuntos habitacionales de esta Ciudad, el mismo día y a la misma persona, como se detalla a en las Escrituras Públicas aportada en vía documental por la Fiscalía, de conformidad con lo siguiente:

"Licenciado [REDACTED] Notario Público 188 de la Ciudad de México, remite copia certificada de las escrituras públicas número 38,976 y 38,977, en las que hace constar el contrato de compraventa que celebran los CC. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez como parte compradora y [REDACTED] [REDACTED] como parte vendedora, respecto de dos inmuebles".



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

De tales circunstancias resulta que, actualizada la presunción del enriquecimiento ilícito, puede formar parte de las conductas encaminadas a la comisión del ilícito de ocultamiento de los bienes y activos adquiridos.

Por otro lado, la Fiscalía llama la atención de esta Sección respecto de un esquema de ingresos que ha permitido al inculpado un incremento sustancial de su patrimonio a partir del año 2016 y cuya justificación es cuestionable.

En efecto, se ha advertido que, a partir de la declaración patrimonial correspondiente a ese año, el inculpado declara la percepción de ingresos adicionales a los que recibe por su cargo público por concepto de Servicios Profesionales a cambio de un pago mensual considerable por concepto de honorarios.

Entre las documentales aportadas por la propia defensa se encuentran copias de los contratos privados entre el servidor público y las empresas, recibos de honorarios expedidos por aquel, así como de las declaraciones fiscales presentadas por él en las que son reportados tales ingresos, mismos que se presentan como sigue:

Ejercicio	Monto
2016	\$413,900
2017	\$2,548,401



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

2018	\$1,764,000
TOTAL	\$4,726,301

Al respecto, obra en autos que el inculpado ha recibido pagos de las empresas: Consultoría de Gestión Empresarial Lebrija S.A de C.V., Integradores Kyoszen S.A. de C.V., XC International Commerce S.A. de C.V. y Batcroa Corporate S.A. de C.V., ingresos extra-gubernamentales que se detallan en el cuadro inmediato superior.

Sobre el particular, la Fiscalía aporta entre sus medios probatorios el oficio número 110/F/B/812/2021, de fecha 26 de enero de 2021, procedente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cuál informa, entre otras cosas, que la empresa Consultoría de Gestión Empresarial Lebrija fue constituida el 22 de agosto de 2016, año en el cual manifestó no haber percibido ingresos en su declaración fiscal anual, y que en la declaración fiscal anual correspondiente al año 2017 manifestó un ingreso por únicamente \$440,000.00, asentando en el mismo oficio que por tales razones dicha empresa "no tendría los recursos para poder realizarle un pago por esa cantidad" al inculpado, en referencia a los \$3,420,386.00 (que en términos netos asciende a los \$2,548,401 referidos en el cuadro anterior) que recibió el servidor públicos por parte de dicha empresa consultora, según lo consignó en su declaración fiscal para el ejercicio 2017, lo que permite presumir la existencia de una fuente de enriquecimiento cuyo origen no puede explicarse.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio orientador:

"Registro digital: 186275, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. XXXVI/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 7, Tipo: Aislada

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL QUE LO PREVEÉ, NO CONTIENE UN RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

La interpretación genético teleológica de la reforma al título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende los artículos del 108 al 114, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, revela que las causas generadoras de la misma, se sustentan en la necesidad de establecer nuevas bases constitucionales para sancionar adecuadamente y con mayor rigor las responsabilidades de los servidores públicos. Así mismo, del análisis minucioso de la exposición de motivos y de los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión y de su debate, en lo que se refiere al artículo 109, fracción III, párrafo tercero, que contiene la intención expresa de sancionar penalmente a los servidores públicos por causa de enriquecimiento ilícito, no se advierte la voluntad del Poder Reformador de la Constitución de establecer un régimen de excepción a las garantías individuales. Efectivamente, si bien del precepto mencionado se desprende que el servidor público debe acreditar la legítima procedencia de su patrimonio, ello no debe entenderse como un desplazamiento de la carga probatoria al inculpado, sino como el derecho de defensa que goza para desvirtuar los elementos de prueba en su contra. Por lo tanto, es al Ministerio Público conforme a las reglas generales contenidas en los artículos 21 y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

102 constitucionales, a quien corresponde comprobar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del imputado. Para determinar que un servidor público se ha enriquecido ilícitamente (núcleo esencial del delito), se requiere la comprobación previa de determinados hechos o circunstancias, como son la calidad del acusado como servidor público (sujeto calificado), la situación patrimonial del mismo al iniciar y al concluir sus funciones, la remuneración percibida durante el desempeño de su cargo, y la circunstancia real del patrimonio que en la actualidad cuenta el sujeto, para poder de esa forma arribar a un proceso lógico y natural en el que se advierta con nitidez y con un mínimo de sentido común que existe una desproporción sustancial entre lo percibido por el servidor público con motivo de su empleo, cargo o comisión y lo que realmente cuenta en su haber patrimonial. Estos hechos y circunstancias concatenados entre sí, generan la presunción iuris tantum de que el sujeto activo se ha enriquecido de manera ilícita, lo que constituye prueba circunstancial que acredita el cuerpo del delito y la responsabilidad del mismo, los cuales en todo caso pueden ser desvirtuados a través del acreditamiento por parte del servidor público, de la licitud del aumento sustancial de su patrimonio.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXVI/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos."

Esta Sección Instructora valora en sus justos términos las documentales presentadas por ambas partes con relación a los ingresos percibidos por el servidor público en su calidad de prestador de servicios profesionales en el ámbito privado. Por un lado, se obtiene la certeza a nivel indiciario respecto del vínculo establecido entre el imputado



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

y las empresas con relación al traslado de los recursos económicos, así como del tratamiento de ingresos que les confiere el propio solicitado al incluirlos en sus declaraciones fiscales. Por otro lado, no se obtiene certeza con relación a la procedencia de los recursos que las propias empresas destinan a ser trasladados al servidor público; carencia de certidumbre que se vincula al cuestionamiento que sobre los mismos vierte la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en soporte de la indagatoria realizada por la solicitante.

Como lo destaca la Fiscalía, provoca extrañeza la circunstancia de que quien se ha desempeñado ininterrumpidamente en altos cargos del servicio público funde en un espacio temporal coincidente con la etapa en que mayores presunciones genera su acumulación patrimonial derivado de un esquema de prestación de servicios privados en el que destaca su sistematicidad, bajo los siguientes elementos: para el ingreso por la prestación de servicios particulares se utilizan varias empresas, pero una sola empresa a la vez para perdurar dicha condición de temporalidad; el ingreso se obtiene en forma homogénea; siempre bajo la forma de una alta remuneración, que no va acorde con el *expertis* que naturalmente debió adquirir el sujeto remunerado en función de su experiencia en el sector público, sobre todo considerando la necesidad de eludir cualquier posible conflicto de interés que su actividad privada pudiera provocar; siempre bajo la forma de prestación de servicios por concepto de consultoría, actividad que, en su caso, no debiera interferir con las obligaciones derivadas de sus cargos como servidor público y no debiera generar conflictos de interés.



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

Ahora bien, la licitud o ilicitud relativa a la procedencia de esos recursos precisa de una indagatoria adicional a la aquí conocida, incluso, bajo la apreciación de conductas que pudieran encaminarse a la perpetración de un ilícito diverso al que ahora se analiza, condición que trasciende los límites a que se sujeta esta instructora en el presente acto dictaminador.

Estos hechos y circunstancias concatenados entre sí dan como resultado una presunción *iuris tantum* consistente en que el inculpado tiene ingresos excedentes a su función pública que devienen injustificados, aun tomando en cuenta sus ingresos privados con apariencia de legalidad (pero bajo sospecha fundada de su origen) por tanto, de no estimarse que para la demostración del tipo delictivo de que se trata se pueda acudir a la prueba circunstancial, se llegaría al absurdo de obligar al Ministerio Público a acreditar un hecho de imposible comprobación, en tanto que precisamente por la naturaleza del delito, el sujeto activo tiende a ocultar la procedencia ilícita de los recursos analizados, como se aprecia en el presente caso.

En tal virtud, esta Sección Instructora tiene por acreditada la conducta que se desprende del hoy inculpado (como ya se abordó y aquí se reitera) con relación al aumento notorio de su patrimonio; también respecto de que el sujeto, en su actividad económicamente activa, principalmente se ha desempeñado como servidor público y que en su actividad económica privada surgen más dudas que certezas en cuanto a la captación de esos recursos extra gubernamentales o privados. En suma, existen cantidades inmersas a lo largo de la secuela procedimental que no han sido justificadas aun después de la valoración de los peritajes aportados por la defensa, lo que actualiza la última y restante parte normativa del tipo penal en estudio –



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

elemento b)- que establece: "sin comprobar su legítima procedencia" determinando con ello, la existencia del delito de Enriquecimiento Ilícito y cuya probable responsabilidad se actualiza en contra del C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez.

Al estudio integral del presente asunto, es aplicable en lo conducente el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

*Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260*

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. *La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como*



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

*puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. **En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

OCTAVO.- CONCLUSIÓN

Los medios de prueba antecitados y ofrecidos por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México crean al interior de esta Sección Instructora la plena convicción de que existen elementos suficientes para considerar procedente la Solicitud de Declaración de Procedencia que ha efectuado la Fiscalía Local en su escrito inicial de fecha 25 de enero del año en curso.

El resultado del abuso en la función pública es el de un enriquecimiento efectivo, sustancial y real del servidor público, evidenciando un incremento ostensiblemente



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

asimétrico con los ingresos percibidos, por la causa que sea, máxime si de este se desprende que a través de la figura de servidor público incrementa sustancialmente su fortuna.

El enriquecimiento ilícito es un delito de abuso por parte del sujeto activo calificado, es un delito que se actualiza con la no justificación razonable del incremento patrimonial y bajo ningún concepto es de asumirse que exista un trastorno de la carga probatoria, pues dicha interpretación estaría en contra del principio de presunción de inocencia reconocido en nuestro sistema y excluiría inconstitucionalmente al Ministerio Público de la oportunidad de probar la imputación ante la autoridad penal correspondiente. Abona al presente parágrafo la tesis antecitada cuyo rubro es el siguiente:

*"ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ,
NO CONTIENE UN RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES
PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS."*

Además, no pasa por desapercibido para esta Sección Instructora que en tratando de hacer descargo de la principal acusación y, con ello, combatir los similares de cargo provenientes de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el inculpado ofreció la pericial en contabilidad, misma que fue admitida en vía documental privada; ahora bien, cabe hacer la aclaración de que esa *expertis contable* no puede desarrollarse en amplio sentido en el procedimiento de mérito, pues, si bien es cierto que la normatividad señala que en el procedimiento de declaración de procedencia pueden seguirse, en lo pertinente, las mismas disposiciones que rigen el procedimiento de un Juicio Político (forma de juicio), lo



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

cierto es que en el desahogo de la presente solicitud de declaración de procedencia no es pertinente nombrar un perito tercero en discordia que permita dar luz y, con ello, ilustrar el criterio de esta Sección Instructora para el efecto de una resolución que, en esas condiciones, innegablemente conllevaría ir más allá de la verificación de la existencia del delito y de la probable responsabilidad del inculpado, lo que a su vez constituye el límite constitucional de esta Sección en razón de la naturaleza misma (procedimiento de declaración de procedencia). De no hacerlo así, la tramitación actual se asemejaría al procedimiento de un juicio destinado a determinar la verdad histórica de los hechos, objetivo que se aleja de la naturaleza que la Constitución Federal y la ley de la materia otorgan a la declaración de procedencia.

Por lo expuesto antes, y para el efecto de no lesionar derechos de cualesquiera de las partes y evitar desequilibrios en la función de este órgano instructor, con un enfoque de legalidad y competencia, lo pertinente es declarar que ha lugar a proceder penalmente en contra del hoy solicitado partiendo de la máxima jurídica que consiste en que la aplicación de la ley a nadie puede perjudicar, por lo que será la instancia jurisdiccional encargada, en su caso, de resolver el fondo del presente asunto en cuanto a que la aplicación de normas adjetivas (procedimentales) de la secuela judicial debe ser total, absoluta, plenaria y en estricto apego al principio de legalidad.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que en la resolución de la presente solicitud de declaración de procedencia se debe observar, entre otros, el principio de *non reformatio in peius* (*no reformar para empeorar*), por lo que al analizar la



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

solicitud de cuenta en los términos solicitados, estos serán el límite de la propia instructora en cuanto a la legalidad y consecuente constitucionalidad de dicho acto dictaminador, es decir, no se modificará la *Litis* ni se reclasificará el posible delito aun cuando se aprecie otro tipo de conductas típicas y antijurídicas en el expediente o las que se puedan generar de momento a momento en el mundo fáctico. Por ende, y en virtud de que el presente procedimiento no es una instancia más en el proceso penal, como ya se estableció, no se sustituye esta Sección Instructora en las funciones propias de la autoridad judicial, pues con ello se trastocaría innegablemente el orden jurídico y se tergiversaría la esencia del objeto de la declaración de procedencia. Además, se atentaría contra el principio en cita (arribando al prejuzgamiento) al permitir que se dieran aquí los debates periciales aportados por las partes o, como ya se estableció, el exceso de llamar a un perito tercero en discordia, lo que presupondría una forma procedimental típica judicial muy distinta y distante de la que resulta pertinente aplicar en la presente tramitación. Así, lo oportuno es dejar al Ministerio Público de la Ciudad de México en aptitud para ejercer su acción penal persecutoria en contra del servidor público y se dilucide el caso concreto en el ámbito competente e idóneo para debatir esos puntos litigiosos periciales.

Fundamentos de derecho y motivaciones de origen que se relacionan con lo expuesto a lo largo de los considerandos que componen el presente Dictamen, particularmente, en cuanto que se genera en esta Sección Instructora la certeza respecto de la existencia de conductas típicas del delito de **Enriquecimiento Ilícito**, así como la participación y relación directa del sujeto activo de donde **se desprende su probable responsabilidad en relación a las conductas**



posiblemente constitutivas de delito que le atribuye la Representación Social.

En consecuencia y relación a las consideraciones de hecho y de derecho plasmadas en el presente, se tiene por colmada la exigencia consagrada en los artículos 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para arribar a la presente determinación.

Por último, esta Sección Instructora precisa que el principio de presunción de inocencia derivado de distintos preceptos constitucionales que, en el caso, se hace palpable por vía del artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene por observado y respetado toda vez que se recibieron los medios de prueba aportados y se realizó la valoración correspondiente por este órgano legislativo, así mismo, en virtud de que la dictaminadora no prejuzga ni entra en pronunciamientos de fondo respecto del asunto penal de origen, génesis donde participan originalmente las partes y cuya resolución final compete a otra esfera del poder público. El fondo del procedimiento que corresponde desahogar a este órgano instructor, en sede formalmente legislativa, es distinto, versa principalmente en resolver si ha o no ha lugar a proceder a retirar la inmunidad procesal penal que protege al servidor público imputado por mandato constitucional y se constituye en una resolución meramente declarativa una vez procesada por la Honorable Asamblea; en consecuencia, no existe sanción ni condena alguna, por lo que el hoy solicitado seguirá gozando de la presunción de inocencia que la ley otorga una vez terminado el presente, independientemente de la resolución que sobre el presente



Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

dictamen tome el órgano legislativo constitucionalmente facultado en forma exclusiva para ello y hasta en tanto sea declarada judicialmente la responsabilidad del servidor público, en su caso.

En esta tesitura, es dable sostener que el tipo penal que establece el artículo 275 del Código Penal para el Distrito Federal, no interfiere con el derecho a ser tratado como inocente (regla de tratamiento) en tanto no haya sido declarada la responsabilidad penal de un individuo por la autoridad judicial competente, pues en todo momento debe darse al inculpado un trato de inocente hasta que no se logre probar que ha dañado el bien jurídico tutelado y, sólo hasta entonces, podrá darse el tratamiento de responsable.

A su vez, se han cumplido y respetado todos y cada uno de los principios establecidos en Título II del Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales, que son de aplicación supletoria en el presente procedimiento, y ninguno de los medios aportados y desahogados en el expediente se encuentra viciado de forma o de fondo, por lo que no existe fundamento legal de exclusión o nulidad respecto de la valoración de los mismos. Conforme a los Resultandos y Considerandos vertidos en el presente Dictamen, y tal como se desprende de la valoración de las constancias y datos de prueba que obran en los autos del expediente en que se actúa, esta Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Procedimiento: Declaración de Procedencia.

Expediente SI/LXIV/DP/01/2021

RESUELVE

PRIMERO. - Ha lugar a proceder penalmente en contra del Diputado Federal, **C. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ.**

SEGUNDO. - Téngase por concluido el procedimiento emanado de la Solicitud de Declaración de Procedencia y archívese en términos de la normatividad aplicable el expediente **SI/LXIV/DP/01/2021.**

TERCERO. - Notifíquese en términos de la normatividad aplicable el sentido de la presente resolución.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 11 días del mes de julio del año 2021.

Dictamen aprobado en votación nominal, en la reunión de la Sección Instructora del 11 de julio de 2021.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Mariana Rodríguez Mier y Terán, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Édgar Guzmán Valdez, PES; Lilia Villafuerte Zavala, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>